

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2200678
Promovida por	(...)
Materia	Servicios públicos y medio ambiente
Asunto	Molestias por situación de insalubridad causadas por gatos.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1. Antecedentes.

1.1. El 21/02/2022, la persona promotora del expediente presentó una queja en la que manifestaba su reclamación por las molestias que vienen padeciendo los vecinos que residen en la Comunidad de Propietarios del Edificio sito en la calle José Andreu Alabarta, 2 de la ciudad de València, como consecuencia de la acumulación de animales que conviven en la vivienda del piso 4 del citado edificio. En concreto, la promotora del expediente señaló que el citado vecino «cohabita con 14-20 gatos que no tiene identificados, ni vacunados, ni asegurados, castrados y que deambulan por el edificio a sus anchas defecando en los tejados y terraza ajenos».

Sobre esta cuestión, esta institución tramitó el expediente de queja 2102820, que fue cerrado en fecha 02/12/2021 tras informarnos el Ayuntamiento de València lo siguiente:

Desde este servicio se es conocedor de que dicha comunidad se ha reiterado en posteriores escritos sobre las molestias (olores fundamentalmente) provocadas por los felinos que se hallan en la vivienda; asimismo se han realizado quejas por cuestiones de convivencia con los moradores de la vivienda, que exceden de las funciones de este servicio.

Por la Sección de Bienestar Animal se han intentado posteriores inspecciones a la vivienda para comprobar la situación de los animales que se hallan en la misma, no habiendo sido posible acceder a la misma.

Finalmente se informa que en los próximos días se intentará una nueva inspección, con asistencia de la Policía Local si ello fuese necesario; de seguir siendo imposible el acceso a la vivienda, se valorarán las acciones legales a emprender para posibilitar el mismo.

No obstante, en el escrito de cierre del expediente informamos a la interesada que, en el supuesto de que la administración en un plazo de tres meses no llevase a cabo las actuaciones que exponía en su informe, adoptando medidas concretas para darles cumplimiento, podría dirigirse nuevamente a esta institución, solicitando nuestra intervención.

Actuando en consecuencia, la interesada presentó el nuevo escrito de queja, indicando que el problema de salubridad que padecen no había sido solucionado y que, en consecuencia, continuaban sufriendo las molestias que vienen denunciando.

1.2. El 28/02/2022, admitida la queja a trámite, se requirió al Ayuntamiento de València que remitiera al Síndic de Greuges un informe, concediéndole al efecto el plazo de un mes, sobre «las medidas adoptadas por el Ayuntamiento de València, tras el cierre del expediente de queja 2102820, para evaluar las molestias denunciadas y para reaccionar a las mismas, garantizando el respeto de los derechos a la salud y el disfrute de un medio ambiente adecuado de los vecinos afectados por la situación denunciada».

1.3. El 04/04/2022 se registró el informe remitido por la administración. En dicho informe se exponía:

Atendiendo su solicitud de fecha 07/03/2022 en relación con la queja nº 2200678, tramitada ante el Síndic de Greuges e iniciada por D^a (...), y más concretamente sobre las medidas adoptadas por el Ayuntamiento de València al respecto, cumple informar:

Desde este Servicio de Policía Local, se vienen practicando actuaciones conjuntamente con el Servicio de Sanidad, realizando proceso de mediación con las personas interesadas e intervenciones concretas retirando del inmueble algunos gatos adultos para su esterilización y cachorros. En posteriores inspecciones, por el Servicio de Sanidad, se insiste a los propietarios en la necesidad de esterilización y disminución de ejemplares.

Recientemente, el 23/03/2022, se procede a nueva inspección por parte policía local comprobando que no había disminuido el número de animales, por lo que se coordinará nueva actuación con personal del centro Núcleo Zoológico Municipal, para captura y traslado a este centro zoológico de ejemplares no esterilizados.

1.4. El 05/04/2022 el Síndic remitió el informe de la administración a la persona interesada para que presentase alegaciones durante el plazo de diez días hábiles.

1.5. El 29/04/2022 tuvo entrada en el registro de esta institución un nuevo informe emitido por el Ayuntamiento de València, en el que se exponía:

Visto el escrito presentado por registro de entrada y en respuesta a los hechos descritos en el mismo, desde la sección de Bienestar Animal del Servicio de Sanidad del Ayuntamiento de València y referente a las materias sobre las que esta sección tiene competencias se informa que:

Se ha realizado nueva visita de inspección de seguimiento del expediente administrativo a cargo de los inspectores con número de funcionario 18545 y 14707 acompañados en dicho momento por una patrulla de la Unidad de Medio Ambiente de la Policía Local de Valencia.

El propietario de la vivienda permite la entrada al domicilio a la inspección e informa que actualmente se encuentran en el domicilio el, su pareja y unos cuarenta felinos.

Al comprobar que los propietarios no han reducido el número de animales y que las condiciones higiénico sanitarias en las que se encuentra la vivienda son muy deficientes se acuerda con la policía patrulla de la Unidad de Medio Ambiente de la Policía Local, la pareja del propietario y el grupo de rescate del Núcleo Zoológico Municipal, una actuación de emergencia para retirar al máximo número de animales posible los cuales serán sometidos al método de esterilización, y reubicación en acogida solidaria, adopción definitiva o en colonias controladas en función de las características de cada animal.

Asimismo se insta a la propiedad de la vivienda a poner al día el suministro de luz a la vivienda, condición mínima de habitabilidad junto con el suministro de agua corriente.

Para que la captura tenga éxito se realizará nota interior para notificar a la Unidad de Medio Ambiente de la Policía Local a fin de que esté presente en el momento de la captura y que el operativo tenga éxito.

Por tanto, se propone pase el expediente a la oficina administrativa a los efectos de comunicación al interesado. El grupo de rescate del Núcleo Zoológico Municipal contactará con ellos para comenzar con la captura de los animales.

1.4. El 02/05/2022 el Síndic remitió el informe de la administración a la persona interesada para que presentase alegaciones durante el plazo de diez días hábiles.

1.5. El 02/05/2022 la persona interesada presentó alegaciones. En dicho escrito la ciudadana expuso:

En relación al escrito recibido, a día de la fecha, no se ha retirado ningún felino por las fuerzas de seguridad. Los animales están deambulando por zonas comunes en ocasiones y defecando y destrozando alfombrillas. El hedor es insoportable y los propietarios no pueden tender en el exterior ni abrir sus ventanas. En el inmueble viven personas alérgicas. La situación es insostenible y la actuación de la administración debería ser resolutive actuando sin más trámite en la resolución del conflicto solicitado ya hace más de dos años.

2. Consideraciones.

2.1. Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja.

El presente expediente de queja se inició por la posibilidad de que se hubiera afectado el derecho de la persona interesada al disfrute de un medio ambiente adecuado (artículo 17 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

De la lectura de los documentos que integran el expediente de queja se aprecia que se ha constatado la realidad del problema de insalubridad que viene siendo denunciado por la promotora del expediente, generado por la presencia de un número incontrolado de gatos en la vivienda de referencia (que ascendían, en el momento de realizarse las inspecciones, a un número de 40 animales).

En este sentido, se aprecia que la administración es conocedora, pues lo ha constatado, del problema de salubridad existente. Asimismo, se observa que la misma anuncia en su informe las medidas que deberían realizarse para, en el marco de sus competencias, lograr la solución del problema planteado y garantizar las adecuadas condiciones de limpieza, higiene y salubridad públicas.

No obstante, de lo informado no es posible deducir que dichas medidas hayan sido efectivamente ordenadas a través de una resolución emitida al efecto y que hayan sido, posteriormente, ejecutadas.

En este sentido, el informe concluye señalando que “se propone” el traslado del expediente a la oficina competente para ejecutar las medidas y la interesada, a través de su escrito de alegaciones, reitera que no han sido erradicadas las molestias que se vienen produciendo.

Al respecto, es preciso tener en cuenta que el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

En este mismo sentido, el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y **en un plazo razonable**» (la negrita es nuestra).

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que «los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...)», indicando que «los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes».

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

La vigencia de las disposiciones analizadas consideramos que impone a las administraciones un **plus de exigencia** a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y dar solución en un plazo razonable de tiempo a los problemas que en ellos se expongan, en el marco del **derecho a una buena administración**.

Tal y como ha expuesto recientemente el Tribunal Supremo en su sentencia 1667/2020, de 3 de diciembre, «el principio a la buena administración (...), merced a lo establecido en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, ha adquirido el rango de derecho fundamental en el ámbito de la Unión, calificándose por algún sector doctrinal como uno de los derechos fundamentales de nueva generación (...)».

Este derecho a una buena administración se conforma así como un **derecho básico y esencial** de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

Lo que no cabe en ningún caso es que, ante una petición formulada por la persona interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, la administración no ofrezca una resolución o emita una resolución carente de la justificación adecuada que permita al solicitante entender los motivos por los que la administración ha adoptado la citada resolución.

Respecto a la situación de insalubridad que se genera por la tenencia de gatos en la vivienda de referencia en unas inadecuadas condiciones y por las molestias que aparecen asociadas a su presencia, es preciso recordar que el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, configura como una competencia propia de los municipios el «medio ambiente urbano» y la «protección de la salubridad pública».

En los mismos términos se expresa el artículo 33 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana.

3. Resolución.

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

Primero. RECUERDO al Ayuntamiento de València EL DEBER LEGAL de resolver en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante.

Segundo. RECOMIENDO al Ayuntamiento de València que proceda, si no lo hubiera hecho ya, a adoptar una resolución en el expediente iniciado a resultas de los escritos de denuncia presentados por la interesada, abordando y resolviendo todos los problemas planteados y notificándole a ésta la resolución que se adopte, con expresión de los recursos que le cabe ejercer en caso de discrepancia con su contenido.

Tercero. RECOMIENDO al Ayuntamiento de València que adopte, en el marco de sus competencias en materia de protección del medio ambiente urbano y la salubridad pública, todas las medidas que resulten precisas para resolver, de una manera real y efectiva, el problema generado por la tenencia incontrolada de gatos en la vivienda de referencia.

Cuarto. El Ayuntamiento de València está obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución. Así:

- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.

- La no aceptación habrá de ser motivada

Quinto. Se acuerda notificar la presente resolución al Ayuntamiento de València y a la persona interesada.

Sexto. Se acuerda publicar esta resolución en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana